

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA NIT.
890.303.438-2
DEMANDADO: ANDRÉS VELEZ HENAO C.C. 1.144.135.732
RADICACIÓN: 760014003007202200621-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA contra ANDRES VELEZ HENAO**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La parte demandante en el acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el pagaré No. 211002454, lo siguiente:

1. La suma de \$2.836.788=m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 1.1. Por la suma de \$251.143=m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación, liquidados desde el 30 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre lo anterior, es pertinente resaltar al ejecutante que, revisado el título ejecutivo, se evidencia que el pagaré fue suscrito por la suma de \$2.965.000=m/cte., valor que de conformidad con la cláusula segunda “*la suma comprende capital e intereses remuneratorios corrientes*”.

Procede el Despacho a revisar que las pretensiones se adecuen a lo establecido en el título ejecutivo, pero la suma del capital (\$2.836.788) más los intereses corrientes relacionados en la demanda (\$251.143), no resulta ser el mismo valor acordado en el pagaré; por tanto, para poder ordenar el pago por la vía ejecutiva, es necesario que la parte actora aclare dicho valor, pues lo pretendido deberá estar acorde con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*” en concordancia con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a subsanar los yerros relacionados anteriormente con el fin de continuar con el trámite, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que la parte demandante subsane la falencia indicada.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26826d2f668ffcde19df2bd5043c0f44504d252df7e7cea159601f24812af04**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>